

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 05 de abril de 2022 a las 16:32 horas y 16:36 horas.

Medellín, 07 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	989
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN JAVIER GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADOS	ABELARDO DE J. CANO CANO RAMÓN ARTURO MONSALVE GÓMEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2000-01059-00
DECISION:	ACCEDE SOLICITUD

En atención a los memoriales presentados por la señora OLGA CECILIA CANO MONSALVE en calidad de interesada, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y la corrección del oficio de desembargo del inmueble toda vez que faltó citar la identificación de las partes y autorizando a su cónyuge JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ GIL para el retiro del nuevo oficio; el Juzgado accede a dicha petición ordenando que por secretaría se expida un nuevo oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur, donde se indique en forma clara la identificación de las partes.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Despacho ordena remitir de manera inmediata por secretaría el oficio de desembargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con copia a la memorialista, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b38b72cdd76ad6127f1190a9c5ec97ae446a6bdb46bbd4f4d9e369eb146ee**  
Documento generado en 07/04/2022 06:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandada presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante guardo silencio. A Despacho. Medellín,  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>INTERLOCUTORIO</b>	870
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 009 2021 00316 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	UNIFINANZA S.A. (SUBROGATARIA DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
<b>DECISIÓN</b>	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **11 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub giudice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, y el de las partes

## **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

- Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “02DemandaAnexos”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00316 EJECUTIVO”).

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES**

- Los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documento PDF denominado “09MemorialContestacionDemandaExcepcionesMerito”

obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00316 EJECUTIVO”)

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada a la representante legal de la sociedad UNIFINANZA S.A., en calidad de demandante.

### **TESTIMONIOS**

- Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores LUISA FERNANDA CALDERÓN ESPAÑA, quien declarará sobre los hechos constitutivos de la pérdida de la causa contractual de cara al Contrato, la situación enfrentada por la demandada de cara a la pandemia y las medidas que se debieron adoptar.

Y el señor DANIEL ARBELÁEZ RODRIGUEZ, quien declarará sobre la notificación del evento de fuerza mayor o caso fortuito efectuado por la demandante de cara al contrato, la terminación del mismo y la restitución del local comercial.

### **DICTAMEN PERICIAL**

Teniendo en cuenta la prueba grafológica solicitada por el apoderado de la parte demandada, deberá decir este estrado que, fundamentado en el artículo 227 del C. G. del P., deberá la parte interesada aportar dicha experticia, por lo anterior no se decreta la prueba solicitada.

Se le indica a la parte que en los términos del artículo 228 ibídem, si decide ingresar al acervo probatorio dictamen expedido por perito contable, deberá anexarlo al expediente con no menos de quince (15) días de anticipación, a la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia.

### **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,** debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas*

*indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen a la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 08 de abril de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc3847519c24b260ecb650646900c7988c4cc7a214a574d7a80e355fa82c83**

Documento generado en 07/04/2022 06:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	1081
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2022 00125 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA LTDA
<b>Demandados</b>	JORGE WALTER LOPERA GALEANO PAULA VERONICA VELEZ BEDOYA ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO
<b>Decisión</b>	Aprueba liquidación del crédito y requiere

Considerando que la liquidación del **crédito** presentada por la parte demandada el día 18 de marzo de 2022 (Documento No. 14 del cuaderno principal expediente digital), no fue objetada dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le **imparte aprobación**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación del crédito y de las costas, se observa que el valor de la consignación realizada por la parte demandada no cubre la totalidad de la obligación que se cobra en este proceso, pues el crédito que se ejecuta (capital+intereses+costas) hasta el 17 de marzo de 2022 (fecha en la cual la parte demandada presentó la liquidación del crédito) asciende a la suma de \$4.272.615,58 y el título consignado a ordenes del Despacho fue por valor de \$3.241.000, hallándose una diferencia de **\$1.031.615,68**.

Así las cosas, se requiere al demandado JORGE WALTER LOPERA GALEANO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva presentar el título de consignación adicional a órdenes del Juzgado, a efectos de decretar la terminación proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de que ello no suceda se procederá a continuar con el trámite de la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2022 a  
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284df81845b7f42febcbf1508b5463603589ad6aad7503e9f525d7a6037033f05**

Documento generado en 07/04/2022 06:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 11 de marzo y 04 de abril de 2022 a las 13:18 y 12:00 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio</b>	871
<b>Radicado</b>	05001-40-003-009-2022-00135-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
<b>Demandado</b>	MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK
<b>Decisión</b>	Deja sin efecto autos proferidos el 29 de marzo y 04 de abril de 2022.

Haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa mediante auto interlocutorio No. 732 de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022), se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta que la parte demandada al momento de comparecer al proceso presentó memorial el día 11 de marzo de 2022 en el cual presenta liquidación del crédito y solicita información de la cuenta bancaria del Juzgado con el ánimo de pagar la obligación demandada dentro del término señalado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 440 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se encuentre resuelta tal solicitud.

Advirtiéndose para el efecto, que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la demandada de manera personal a través de correo electrónico el día 05 de marzo de 2020<sup>1</sup>, comenzando a correr los términos del traslado de la demanda el día 09 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual se advierte que el término para pagar a obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, vencía el 15 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 732 de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto de sustanciación No. 960 del cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se liquidaron las costas; en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el

---

<sup>1</sup> Documento No. 7 expediente digital cuaderno principal

derecho de defensa y e acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra objetiva.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** el auto interlocutorio No. 732 de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022) y el auto de sustanciación No. 960 del cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demandada presentó liquidación del crédito, se corre traslado de la misma a la parte ejecutante por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3° del código general del proceso.

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandada para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el pago total de la obligación a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Carabobo, en la cuenta No. 050012041009, a efectos de establecer la viabilidad de la terminación o no del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo consagrado en los artículos 431, 440 y 461 del Código General del Proceso.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 366 y 440 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

Así mismo, se dispone fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$187.520,64

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 08 de abril de 2022 a las  
8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.  
\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28742219eb2da1a76f332860f81d7422262acb850a921e9ae47a27535db2fbd**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2022 a las 9:08 horas.

Medellín, 07 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	992
PROCESO	DECLARATIVO CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	MARÍA MELBA MURCIA MAZUERA
DEMANDADO	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00635-00
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y el desglose de los documentos originales; el Juzgado no accede a la misma por improcedente toda vez que el proceso fue presentado virtualmente y que sus originales reposan en poder de la parte que representa el memorialista, razón por la cual no existen documentos físicos susceptibles de desglose tal cómo se dispuso en el auto proferido el día 30 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda .

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el 08 de abril de 2022.  
JAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

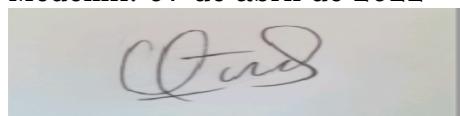
**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd3fdf0ce20ff9be6095f891132e1b8efe024174dde6789f836430e74c5afe2**  
Documento generado en 07/04/2022 06:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2022, a las 16:03 horas.  
Medellín. 07 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	773
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	YEFERSON DANILO MIRA AGUDELO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00445-00
DECISION:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE- SUSPENDE PROCESO.

Conforme al escrito presentado por el demandado YEFERSON DANILO MIRA AGUDELO, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado está manifestando que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararlo notificado por conducta concluyente.

Por otro lado, en atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado YEFERSON DANILO MIRA AGUDELO, del auto proferido el 26 de abril de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del demandado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede al demandado el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que solicite a este Despacho el expediente digital, advirtiéndole que una vez se reanude el proceso, comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha indicada en la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

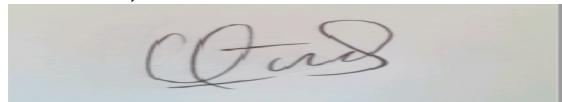
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c08fe132018f3619ab89796ba1d56d2f8fa3af19256119e9aa22265e5ff7b5**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 23 de marzo, 04 de abril de 2022 a las 9:12 horas y 05 de abril 8:48 horas.  
Medellín, 07 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	988
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HUBER DE JESÚS BERRÍO SOLARTE
DEMANDADO	MARÍA GLADYS OSSA RAMÍREZ MARÍA DORIS OSSA RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00005-00
Decisión	INCORPORA – ACCEDE DESISTIMIENTO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante a través del correo institucional del Despacho el día 04 de abril de 2022, por medio del cual solicita dar inicio al proceso ejecutivo conexo y la expedición del Despacho Comisorio para la entrega del bien; el Despacho no le impartirá trámite alguno teniendo en cuenta que mediante memorial posterior presentado por el mismo apoderado el día 05 de abril de 2022 manifiesta que desiste de dicha solicitud; solicitud que resulta procedente de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4087160e7430a2af11b2cd8f29157f1f15f51bf2d200814b6851911ba81c9dff**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de marzo de 2022, a las 9:08 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1014
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00865-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	YURIS NEY MANZANO PEYNADO
DECISIÓN	AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN –

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica indicada por la Eps, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cbc7b7d518c0655f6dcc0e1db9653d66c2facb76714063eb6e9b602bd3ca3d**  
Documento generado en 07/04/2022 06:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 03 y 09 de marzo del 2022, a las 3:29 p. m. y 11:43 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1015
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00338-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA MARÍN
DEMANDADO	JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN
DECISIÓN	Incorpora

Se incorporan al expediente los escritos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur y el demandante, informando que fue registrada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1729 de 30 de abril del 2021.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8a065c64013f44cfa2ec264fd5446b5364010ec5e358f7e060006c1b800d0f**

Documento generado en 07/04/2022 06:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 4 y 5 de abril de 2022 a las 19:33 y 17:28 horas, en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	1060
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2020-00102-00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>Demandante</b>	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
<b>Demandado</b>	MAXPROBELL S.A.S.
<b>Decisión</b>	Incorpora, pone en conocimiento y ordena remitir expediente.

En atención a los memoriales que anteceden por medio de los cuales el opositor Carlos Mario Vega Cuartas solicita la entrega inmediata local comercial ubicado en la Carrera 46 # 50 -49, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto por esta judicatura en la audiencia celebrada el pasado 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se dispuso que la entrega del bien se realizará una vez se encuentre ejecutoriado el auto que resolvió la oposición a la entrega.

Ahora frente a las demás apreciaciones personales, cuestionamientos y juicios de valor esgrimidos por el peticionario, el Despacho los pone en conocimiento del Superior para los efectos a que haya lugar, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término del traslado de los reparos adicionales al recurso de apelación.

Por otro lado, se le recuerda al memorialista que actualmente se encuentra representado por un abogado, a través del cual deberá actuar en el presente proceso, no resultando admisibles las solicitudes que se presenten en causa propia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente surtido el término del traslado del escrito de sustentación de los reparos adicionales al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 y 326 de Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente digital

al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín por intermedio de la oficina judicial, con el fin de surtir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra el auto No. 674 proferido en audiencia el pasado 23 de marzo de 2022.

**CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40acfa7c1e1c7a345bc846a91da9ab206c3f96a93639c2e03697238c3422d927**

Documento generado en 07/04/2022 06:58:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue presentado por el apoderado de la demandante en el correo electrónico institucional del Despacho el jueves 11 de noviembre de 2021 a las 18:05 horas, razón por la cual se entiende radicado el día hábil siguiente. A través de dicho memorial la parte demandante aporta la notificación por aviso de los demandados. A Despacho.

Medellín, 02 de diciembre del 2021.

Teresa Tamayo Perez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de Abril del dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01106-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA
DEMANDADA	PEDRO EMILIO BUITRAGO RAMÍREZ LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

El demandante ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a PEDRO EMILIO BUITRAGO RAMÍREZ y LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Titulares de la pretensión.**

1.1. **Por activa:** ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA; quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

1.2. **Por pasiva:** Los señores PEDRO EMILIO BUITRAGO RAMÍREZ y LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO; domiciliados en la ciudad de Medellín.

2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 18 de diciembre de 2013, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas a los demandados.

4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

Entre el señor ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA, en calidad de arrendador y los señores PEDRO EMILIO BUITRAGO RAMIREZ y LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO, en calidad de arrendatarios; se celebró contrato de arrendamiento de local comercial, del inmueble ubicado en la Calle 45A No. 57 A – 26 del sector Barrio Triste (barrio Corazón de Jesús) depósito de Maderas de la Ciudad de Medellín, alinderado de la siguiente manera:

*“POR EL FRENTE QUE DA AL SUR, en una extensión de 8.20 mts, con la calle 45 A, por el Occidente en una extensión de 22.80 mts, con muro medianero que lo separa del local No. 57 A 30, por el Norte, en una extensión de 8.20 mts, con parte de muro medianero que lo separa de parte del lote de terreno sin nomenclatura, propiedad del municipio de Medellín; por el Oriente, en una extensión de 22.80 mts, parte de muro medianero que lo separa de parte de los locales No. 45 A 09, 45 A 15 y 45 A 21 de la carrera 57 A; Por la parte de abajo con parte de lote de terreno sobre el cual se levantó el edificio y por la parte de encima con losa que lo separa del mezanine.*

*Lo linderos del Mezanine son: Por el frente que dá al Sur en una extensión de 8.20mts, con la calle 45 A; Por el Occidente, en una extensión de 22.80 con parte de muro medianero que lo separa del mezanine del local No. 57 A 30 y con muro medianero del mismo local; Por el Norte, en una extensión de 8.20 mts con parte de muro medianero que lo separa de parte del lote de terreno sin nomenclatura propiedad del municipio de Medellín, Por el Oriente, en una extensión de 22.80 mts con muro medianero que lo separa del local 57 A 16 (201); Por la parte de abajo que lo separa el primer piso y por la parte de encima con parte de techo de teja de eternit, que es cubierta de este local y a su vez hace parte de la cubierta general del edificio”.*

Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000) mensuales, pagaderos en forma

anticipada dentro de los primeros tres (3) días calendario de cada mes, tal y como consta en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

Los arrendatarios han incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2021.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto proferido el día catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda.

Los demandados PEDRO EMILIO BUITRAGO MRAMÍREZ y LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO, fueron notificados por aviso el día 28 de febrero de 2022, quienes, dentro del término de traslado, guardaron silencio.

Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021), mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

## **III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

#### **V. CONCLUSIÓN.**

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

#### **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre el señor ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA, actuando en calidad de arrendador y los señores PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ y LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO, actuando en calidad de arrendatarios; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ y LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO, la entrega del inmueble ubicado en la Calle 45 A N° 57 A - 26, Sector Barrio Triste (Barrio Corazón de Jesús), de la Ciudad de Medellín, al señor ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO: ORDENAR** la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por las demandantes prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código

General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e4b28179a4632290f1e353f6deff16917ae175993784d6c5d17d6075889e40**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 02 y 18 de marzo de 2022 a las 3:11 y 3:21 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1013
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00086-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	SAÚL BETANCUR GUZMÁN
DEMANDADA	PEDRO NEL ESCOBAR GUZMAN DARÍO ESCOBAR GUZMÁN HEREDEROS INDETERMINADOS
DECISIÓN	NOTIFICA CURADOR- INCORPORA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los demandados PEDRO NEL ESCOBAR GUZMAN y HEREDEROS INDETERMINADOS y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a PEDRO NEL ESCOBAR GUZMAN y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

Por otro lado, se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

X.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 8 de abril del 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12732db7594a3844691bd578e45d83ae075e2bcea9078ee6d08693e8a8558d88**

Documento generado en 07/04/2022 06:58:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Se le informa señor Juez que el demandado JOSÉ DANIEL URIBE RICO se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 16 de marzo de 2022, quien mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado contesto la demanda sin presentar oposición. A Despacho para proveer.  
Medellín, 07 de abril del 2022.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	873
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00932-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOSÉ DANIEL URIBE RICO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ DANIEL URIBE RICO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JOSÉ DANIEL URIBE RICO se encuentra notificado por conducta concluyente desde el día 16 de marzo de 2022; quién a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda sin presentar oposición alguna.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los títulos valores - pagarés- objeto de recaudo en el presente proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JOSÉ DANIEL URIBE RICO por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 718.853.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b62f44a8413c607066ad7e12db2926f233e49dee5311d8916e1d0171867222**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de marzo de 2022 a las 9:44 horas.

Medellín, 07 de abril de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	993
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"
Demandado	ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01250-00
Decisión	No accede.

En atención al escrito presentado por el abogado JUAN CARLOS MENESES MEJÍA, por medio del cual aporta escritura pública No. 958 del 18 de marzo de 2022 suscrita en la Notaría 6 del Círculo de Medellín y solicita la entrega de los títulos judiciales a nombre del señor HÉCTOR LEÓN LONDOÑO VELÁSQUEZ; el Juzgado no le impartirá trámite alguno, básicamente por cuanto el profesional del derecho no se le ha reconocido personería para actuar dentro del proceso y no se aportó el poder indicado en el memorial.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c2cb43e11fa58f4489f2986c1daec9a34a892d5f37c2d1216b693e49daf9d**  
Documento generado en 07/04/2022 06:58:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de abril del 2022 a las 1:49 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1012
Radicado	05001 40 03 009 2020 00542 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA
Demandado	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE DAVID ALEJANDRO URIBE JULIO CÉSAR CARDONA MANCO WALTER SUÁREZ ACOSTA
Decisión	No accede solicitud

En consideración al memorial presentado por el demandado FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE, mediante el cual solicita que se le tenga notificado por conducta concluyente; el Despacho no accede a solicitado por improcedente, toda vez que revisado el proceso, se observa que a folios 49 del expediente digital, se observa que el mismo se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679b9710e57a0e60d81d2741eb73762713faffb160b8d5e95fde00af4f7b68ec**  
Documento generado en 07/04/2022 06:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	987
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JOHN BAIRON RESTREPO VALOYES
Radicado	05001-40-03-009-2022-00364-00
Decisión	NIEGA MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JOHN BAIRON RESTREPO VALOYES, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso anterior y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b186568ac61ba0792061bf6e45a14738d9ff31b6a912df10e7da45ec90c0e8**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de abril de 2022 a las 10:25 horas.  
Medellín, 07 de abril de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	769
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	FERNAN ELI JIMÉNEZ ARRIETA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00361-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 05 de abril de 2022 por intermedio de apoderada judicial, se formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas IYP125, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”*

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 09 de febrero de 2022,

y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 05 de abril de 2022, esto es 38 días hábiles después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FERNAN ELI JIMÉNEZ ARRIETA.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO,** previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

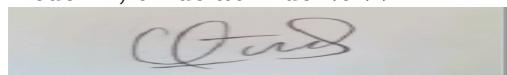
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d3a6f0caeabb53d7798d93591aea3428e3e6c7efd2a7780997e4106572b7cf**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 05 de abril de 2022 a las 10:52 horas.  
Medellín, 07 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	770
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de parte)
SOLICITANTE	CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
CITADOS	COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A. COLOMBIANA GOLDFIELD MINING S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00362-00
DECISIÓN	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCAL

Se INADMITE la presente solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte) presentada por CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ a las sociedades COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A. y COLOMBIANA GOLDFIELD MINING S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1.-Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de cada una de las personas jurídicas citadas, el cual deberá coincidir con el registrado en la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones.
- 2.-Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad citada COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A., al cual se hace alusión en el acápite de anexos, pero no se aportó.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d006636264c4c2252e2ae6d702885942c88b30bca582ba8aa907f8ede3716e03**

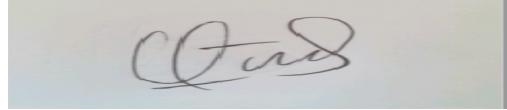
Documento generado en 07/04/2022 06:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 05 de abril de 2022 a las 15:00 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	772
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JOHN BAIRON RESTREPO VALOYES
Radicado	05001-40-03-009-2022-00364-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré No. 21203940000124 aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de JOHN BAIRON RESTREPO VALOYES, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$51.256.304,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 21203940000124 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6232ec9dc4c9fd9e409bb9282c29e47f07ff9d4ac55b47fa877b0f9c566740**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	874
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00932-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOSÉ DANIEL URIBE RICO
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD DE REDUCCIÓN EMBARGO

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de reducción del embargo formulada por el demandado JOSÉ DANIEL URIBE RICO a través de su apoderado judicial, en el escrito contentivo de la contestación de la demanda presentado el pasado 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

El demandado basa su petición manifestando que este no tiene a calidad de asociado de la cooperativa CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, dejando la misma de estar desarrollando un acto cooperativo sino un acto meramente mercantil; perdiendo con ello la prerrogativa de poder embargar hasta el 50% del salario del trabajador demandado, conforme a la prescripción legal contenida en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo aplicable dentro del asunto en concreto los artículos 154 y 155 de dicho compendio normativo donde se tiene como inembargable el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que a su juicio sólo se podría embargar la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual; razón por la cual solicita la reducción del embargo y en consecuencia librar un nuevo oficio con destino al pagador para que deje de descontar el treinta por ciento (30%) de los salarios y prestaciones y en su lugar empiece a deducir la suma que legalmente corresponde.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado percibe un salario de \$ 1.685.160, y dicha suma no alcanza para cubrir los gastos de su manutención que ascienden a la suma de \$ 2.276.000.

Frente a la solicitud invocada por la apoderada de la parte demandada, se debe recordar que la regla general impuesta por el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte señala el artículo 155 del mismo código.

Pese a lo anterior, la Ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo, el cual establece:

**“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, (...)”*

En consecuencia, si una persona tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador.

Resaltándose para el caso en concreto que la norma traída a colación no hace ninguna distinción, por lo que no resulta plausible la interpretación efectuada por la profesional del derecho en el sentido de que la misma sólo aplica a quienes son asociados de la cooperativa, debiéndose recordar el principio general del derecho consistente en que “donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo”.

Así las cosas, considerando que dentro del presente proceso sólo se encuentra embargado el 30% del salario del demandado JOSÉ DANIEL URIBE RICO, el Despacho no puede acceder a la solicitud de reducción de la medida cautelar, toda vez que en la actualidad cuenta con una deducción del 20% del embargo del que tiene derecho la parte ejecutante, si se tiene en cuenta que por tratarse de una cooperativa podría estarse ejecutando la cautela hasta el 50% del salario, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que no existen otras medidas cautekares que se encuentren debidamente perfeccionadas.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de reducción de embargo, presentada por el demandado JOSÉ DANIEL URIBE RICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

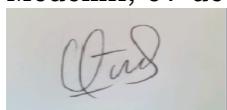
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950e2cd02d195397c8cfbd9bcdfe53c4d3ce940be4f1912e1ccda9586c9ea8a4**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de abril de 2022 a las 13:32 horas.  
Medellín, 07 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	771
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandantes	MARCELA MARÍA MONTOYA GAÑAN JAMÍN SILGADO MOGUEA LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE MEJÍA JAIME ALVARO MEJÍA COLORADO ULISES MURILLO GUTIÉRREZ
Demandados	ELKÍN ALONSO CÓRDOBA MONTOYA AURA ROSA VELÁSQUEZ MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00363-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por MARCELA MARÍA MONTOYA GAÑAN, JAMÍN SILGADO MOGUEA, LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE MEJÍA, JAIME ALVARO MEJÍA COLORADO y ULISES MURILLO GUTIÉRREZ en contra de ELKÍN ALONSO CÓRDOBA MONTOYA y AURA ROSA VELÁSQUEZ MEJÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aclararse porque se instaura una demanda por obligación de hacer, a sabiendas que de los hechos y pretensiones de la demanda se observa con claridad que la obligación objeto de ejecución corresponde a la suscripción de escrituras públicas, la cual se configura como una obligación distinta.

**B.-** Ahora, en caso de advertir que el presente proceso se trata de un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, deberá adecuar los poderes, hechos y pretensiones de la demanda según el tipo de proceso que se intenta, aportando el título ejecutivo, que contiene la obligación de hacer y suscribir documentos con el cumplimiento de los requisitos sustanciales de que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, dando cumplimiento además a todos los requisitos establecidos en el artículo 434 del Código General del Proceso, pues la demanda presentada carece de los mismos.

**C.-** Deberá determinar en los hechos de la demanda la obligación clara, expresa y exigible objeto de recaudo en el presente proceso, especificando la fecha exacta que se pactó la suscripción de las escrituras públicas de compraventa de los lotes de terreno, identificando los mismos con sus correspondientes linderos.

**D.** Deberá estimar razonadamente el juramento estimatorio, pues se limita a indicar el valor del perjuicio sin determinar de donde proviene la tasación de los mismos y el valor asignado.

**E.** Deberá aportar prueba del acuerdo que se relaciona en la nota del hecho tercero de la demanda.

**F.** Deberá adecuar los hechos y pretensiones en el sentido de hacer alusión a cada una de las promesas de compraventas objeto de ejecución.

**G.** Deberá aclarar porque razón se pretende al mismo tiempo el pago de la cláusula penal y los perjuicios a sabiendas que la primera constituye una tasación anticipada de los segundos.

**H.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso), pues obsérvese que si bien se instaura demanda ejecutiva por obligación de hacer, las declaraciones pretendidas en los numerales 2° y 3° no guardan relación, ni son propias de este tipo de proceso, lo cual resulta confuso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

I.- Deberán aportarse los anexos de la demanda debidamente escaneados, ya que algunos de ellos carecen de claridad.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

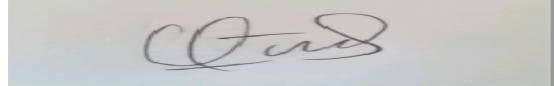
Código de verificación: **9be176c6987c1862d3db99d9d031ad63eaf389577484c2c087f063a9c26dca47**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 05 de abril de 2022 a las 8:53 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	768
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
Demandado	HARRISON MELÉNDEZ TARAZONA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00360-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el certificado de derechos patrimoniales y el pagaré No. 10942054 aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA y en contra de HARRISON MELÉNDEZ TARAZONA, por las siguientes sumas de dinero:

**A) SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.607.757,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el certificado de derechos patrimoniales y el pagaré No. 10942054 aportados como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de febrero de 2022 y hasta la

fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b818b94aa04049be3c2b4c7b1ead42101a80d900f07345eda483fdb47d69f8c3**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**